

CONSTANCIA: DICIEMBRE 05 de 2023.- El pasado 28 de noviembre fue puesto en la secretaria del juzgado demanda que nos correspondió por reparto el anterior 23 de noviembre, llegó en memorial con 05 folios y anexos organizados en 016 archivos digitales (incluye poder).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01166

Fue asignada por reparto la demanda "2023-00216-00 VERBAL REIVINDICATORIA de BLANCA DILCIA ESPINOSA ESPINOSA C.C. 27451665 **contra** MARIA JACKELINE RAMOS, por lo cual en esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le dará el trámite que prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

Se pretende una demanda reivindicatoria, por tanto para esta clase de asuntos se requiere allegar constancia de haber agotado conciliación extrajudicial ó en su defecto solicitar medidas cautelares; en este caso no fue allegada la constancia del agotamiento de la mencionada audiencia ni mucho menos fue solicitado decreto de cautelas. Lo anterior permite se subsane la falencia.-

2. Para la clase de asunto que nos ocupa la pretensión QUINTA, contenida en la demanda para que "se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reividicación", no se atempera a los presupuestos a solicitar en esta clase de asunto. Razón por la cual debe subsanar este numeral.-

3. omitió allegar la dirección electrónica de la demandante y de la demandada, hecho que permite solicitar las aporte o indique su desconocimiento.-

4. No señaló la clase y numero de documento de identificación de la demandada.

5. La apoderada del demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, situación que permite requerir se señale.

La parte demandante mediante su apoderada judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto la parte actora aportara los documentos e información antes señalados y corregirá la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada, en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho EDINSON ANDRES JIMENEZ CERON con C.C. 1143873732 y T.P. 341066 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8b76d921fe55345169d20f22c120a4dee6ed0f53044a63b3b51c40d79e34d**

Documento generado en 11/12/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>